



Cédula de Documento
Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	RRA_0002_26 CONFIRMA.pdf
Tipo de documento	Acuerdo
Identificador único del documento	vaOPdgts1w6iFpeNDCnt8ZxZjJljkzA4goKnbFxo6Y=
Número de páginas	27
Fecha de emisión del sello	27 de febrero del 2026 a las 12:30 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento
emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y
no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD. El 4 de noviembre de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

"En la solicitud de acceso a la información con folio 330031925001055 se solicitaron vales de pasajes. Anexo en archivo PDF envió los que vales de pasaje a que se refiere la presente, 1. deseo me informen qué actividades llevaron a cabo los trabajadores... para recibir el monto de vales de pasaje. 2. deseo los anexos o documentos que justifiquen la salida del personal de la dependencia o el motivo por el cual recibieron vales de pasaje. Por ejemplo, si salieron a realizar compras, requiero la factura, si salieron a entregar documentación, requiero la solicitud única de servicios, si acudieron a una comisión o actividad, requiero los correos y autorización para llevar a cabo dichas actividades, etc."

La persona recurrente adjuntó a su solicitud de información, copia digital de dos comprobantes de pago.

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA. El 1º de diciembre de 2025, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para la atención de su solicitud de acceso a la información, concedida por el Comité de Transparencia a la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria.

3. RESPUESTA. El 08 de diciembre de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

a. Correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2025, emitido por la Enlace de Transparencia de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM, mediante el cual informó:

"[...]"



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio F410031900108425, mediante la cual se requirió:

[...]

Al respecto, me permito comunicarle que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de la Unidad Administrativa de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 'Erasmus Castellanos Quinto', se localizó la información solicitada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los artículos 56 fracción II, inciso a) y 57 del Reglamento de Transparencia y acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; a fin de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante se adjuntan al presente 3 (TRES) documentos PDF que contienen la información por la cual recibieron vales de pasaje las personas de referencia.

[...]"

b. Oficio ENP2/UA/1014/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, mediante el cual el Jefe de la Unidad Administrativa de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto", da atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900108425, manifestando:

"[...] envió respuesta a la solicitud de acceso a la información de transparencia siguiente: Número de folio F410031900108425, requiriendo la siguiente información:

Derivado del paro estudiantil y toma de las instalaciones, realizado del jueves 9 de enero al sábado 25 de enero de 2025, se suspendieron las actividades académicas por lo que se solicitó el retiro de todo el personal del plantel, sin embargo, con el objeto de que los Funcionarios del Plantel dejaran constancias de los hallazgos en daños patrimoniales, así como el levantamiento del acta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia para denunciar los hechos, se solicitó el apoyo para el resguardo de las instalaciones en la entrega de las mismas, lo que derivó en el pago excepcional de pasajes del transporte de su domicilio al Plantel y del Plantel a su domicilio.

Se adjuntan comunicados oficiales de la Dirección de Plantel. [...]" (sic).

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital de comprobantes de pago.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

4. RECURSO DE REVISIÓN. El 03 de enero de 2026, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“no es la información solicitada. no declara la inexistencia de la información. La ley general de transparencia indica que es una obligación de transparencia común mantener la información sobre gastos de representación y pasajes o viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente; Respecto al oficio OF. ENP2 UA 1014 2025, firmado por el Lic. Carlos Alberto Tellez Esquivel, su testimonio no es valido para tener por satisfecha la solicitud pues para dar certeza sobre la existencia de los documentos que la Ley exige, bajo el principio de buena fé y verdad sabida, la verdad material, es decir, los pasajes entregados a inicios del año 2025, se desprende que debe contar con el informe de la comisión a que hace referencia en tiempo y forma sobre la entrega de recursos desde aquel momento y no cuando se refiere a la solicitud de acceso a la información el 27 de noviembre de 2025, casi 9 meses después y sólo en alusión a la solicitud de información, su testimonio no puede dar fe ni crear convicción de la eficacia de la fecha y los actos que se asocian pues es evidente que se realizó posterior a la solicitud de información y es evidente que tenía conocimiento del acto de entrega de recursos para pasajes pero no existe informe de la comisión correspondiente. La autoridad debió explicar porqué se entregaron recursos en forma de pasajes y no de viáticos, porque no usaron vehículos de la dependencia, es decir, el informe del porqué se pagó de esa manera. Lo anterior, se basa en que se solicitaron los anexos o documentos que justifiquen el motivo por el cual recibieron pasajes, y lo que se obtuvo es una respuesta ad hoc, situación a la que el sujeto obligado no está forzado a realizar conforme a los criterios del INAI 03/17, al no contar con los documentos, debió declarar la inexistencia de la información pues es una obligación común de transparencia”

5. TURNO. El 19 de enero de 2026, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0002/26 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

6. ADMISIÓN. El 19 de enero de 2026, se acordó la admisión a trámite del recurso de



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo se notificó a las partes en esa misma fecha.

En ese mismo acto, se notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional, para que con fundamento en los artículos 148 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicara al momento de enviar alegatos, lo siguiente:

- a. Si, además de los comunicados proporcionados en respuesta a la solicitud de información, obra en sus archivos alguna expresión documental "...que justifique la salida del personal de la dependencia o el motivo por el cual recibieron vales de pasaje". En su caso, se requiere remitirla a la Autoridad Garante.
- b. Si "...el pago excepcional de pasajes del transporte de su domicilio al Plantel y del Plantel a su domicilio." a que se refiere la respuesta a la solicitud de información, genera alguna expresión documental. En su caso, se requiere remitirla a la Autoridad Garante.

7. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. El 27 de enero de 2026, el sujeto obligado envió el oficio sin número de la misma fecha, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Al respecto, se remite el oficio número ENPD/SG/36/2026, del 22 de enero del presente año, signado por la Enlace de Transparencia de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria y su anexo que lo acompaña (vale de pasajes), a través de los cuales atiende el Requerimiento de Información Adicional antes citado, a fin de que esa Autoridad garante cuente con los elementos para resolver lo conducente en el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentado desahogando el Requerimiento de Información Adicional efectuado mediante su diverso acuerdo de admisión de fecha 19 de enero de 2026, términos del presente escrito."



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

El sujeto obligado adjuntó a su oficio, copia digital de los siguientes documentos:

a. Oficio número ENPD/SG/36/2026, del 22 de enero del presente año, signado por la Enlace de Transparencia de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Respecto al inciso a), se informa que además de los comunicados emitidos por el Plantel 2 "Erasmus Castellano Quinto" durante enero de 2025 relativos al parto de actividades académicas y administrativas proporcionados en respuesta a la solicitud de información, no obra expresión documental adicional alguna.

En relación con el inciso b), se hace de su conocimiento que el pago excepcional de pasajes del transporte a las personas de referencia de su domicilio al Plantel y del Plantel a su domicilio, a que se refiere la respuesta a la solicitud de información; si genera una expresión documental, siendo esta, el vale de pasajes que el propio solicitante, ahora recurrente, adjuntó a su solicitud de información; cuya versión pública para pronta referencia se adjunta al presente como ANEXO 1."

b. Cuatro comprobantes de entrega en versión pública.

8. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 27 de enero de 2026, el sujeto obligado envió su informe de alegatos, en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO. Al tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se hace patente a esa Autoridad garante que de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente se advierte la actualización de la causal de improcedencia que contempla la fracción V del artículo 158, de la Ley General de la materia, que a la letra señala:

(...)

Lo anterior, en virtud de que el quejoso entre sus diversas expresiones de inconformidad señala textualmente: "... su testimonio no es válido para tener por satisfecha la solicitud pues para dar certeza sobre la existencia de los documentos que la Ley exige,....., su testimonio no puede dar fe ni crear convicción de la eficacia de la fecha y los actos que se asocian...", con lo cual



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

está suponiendo que la entrega de información no es confiable, manifestación que en sí misma implica un cuestionamiento a la veracidad de la información otorgada por este sujeto obligado, a través de su Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, situación que no es factible hacer valer en un medio de impugnación, atendiendo a la buena fe con la que se conduce y debe conducirse este sujeto obligado en la atención de la solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, resulta orientador el criterio histórico reiterado SO/031/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual reza:

(...)

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente combatir la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, como lo pretende hacer la persona inconforme al cuestionar la respuesta de esta Universidad, máxime que su actuación en la atención a la solicitud y la correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se estima que lo procedente es que esa H. Autoridad deseche el presente medio impugnación, en términos de lo previsto por el artículo 153, fracción II, de la Ley General citada.

TERCERO. En el supuesto de que esa H. Autoridad decida entrar al estudio del fondo del asunto, conforme a lo vertido por la persona recurrente consistente a groso modo en: 1) no es la información solicitada; 2) no se declaró la inexistencia de la información; 3) un supuesto incumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia, al no publicar tanto el pago de pasajes/viáticos, como el informe de la comisión que los justifica, debe declararse improcedente por infundado, toda vez que la respuesta brindada por este sujeto obligado es correcta.

A efecto de demostrar lo adecuado de la atención proporcionada a la solicitud de información aquí tratada, ad cautelam, se realizan las siguientes manifestaciones:

Sobre el particular, es preciso resaltar que, en términos de lo previsto en el artículo 131, párrafo primero de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

De acuerdo a la concepción de máxima publicidad, la información que obra en los archivos de los sujetos obligados debe estar al alcance de todas las personas (salvo sus excepciones), por lo que tienen la obligación de otorgar el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que se encuentren en su posesión, en términos de las competencias o funciones que le sean asignadas, observando las características físicas en que éstos existen, sin la necesidad de elaborar o procesar información para la atención de las solicitudes que se les hagan.

En este orden de ideas, de la lectura al requerimiento de información que nos ocupa se advierte que el interés del particular está relacionado en conocer las actividades, documentación o el motivo por el cual recibieron vales de pasaje los trabajadores universitarios que identifica en su solicitud de información 410031900108425, de ahí que este sujeto obligado mediante respuesta de fecha 8 de diciembre de 2025, hizo de su conocimiento lo siguiente:

1) Respecto de las actividades que llevaron a cabo los trabajadores para recibir el monto de vales de pasaje.

Derivado de la toma de instalaciones ocurrida del jueves 9 de enero al sábado 25 de enero de 2025, las actividades académicas se suspendieron y el personal fue desalojado, sin embargo, ciertos funcionarios debieron acudir al plantel para realizar tareas críticas de carácter legal y administrativo, esto es, el resguardo y proceso de entrega-recepción de las instalaciones, así como documentar los daños patrimoniales y levantar actas de investigación ante la Fiscalía General de Justicia, lo que derivó en que de manera excepcional se les pagaran pasajes (casaplantel-casa) para facilitar su traslado.

2) Referente a la documentación o motivo por el cual recibieron los vales de pasaje.

Se adjuntaron dos comunicados emitidos por la Dirección General del Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto", los cuales fueron publicados en su página oficial durante el paro de actividades, siendo visibles en el apartado de Antecedentes III, de los presentes alegatos, mismos que actualmente pueden ser consultados en fuente pública mediante las ligas electrónicas que a continuación se plasman y se invocan como hechos notorios dada su naturaleza:



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=615143560897947&id=100072069247199&rdid=3QILeU3Z9r7jKj42>

(...)

En este orden de ideas, al conectar la respuesta del numeral 1 con los comunicados referidos, se colige que el otorgamiento extraordinario de vales de pasajes (domicilio-trabajo-domicilio) a los trabajadores universitarios identificados fue como consecuencia directa de la toma de las instalaciones del Plantel 2.

De manera que la contestación proporcionada por esta Casa de Estudios sí corresponde con la información solicitada, al dar cuenta de las dos peticiones planteadas por el ahora impetrante y entregarse la expresión documental pertinente.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo manifestado por la persona quejosa, la información solicitada no constituye parte de las obligaciones comunes de transparencia, al no actualizar esta ninguno de los supuestos señalados en los artículos 65 y 74 de la Ley General de la materia, en específico la fracción VIII del primero de los mencionados, que a letra señala:

"Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; [...]"

Respecto de dicha obligación, los entonces "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", definía a los servicios de traslado y viáticos como:



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

"asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción."

Acorde con la responsabilidad citada, en las "Políticas y Normas de Operación Presupuestal 2025" de la UNAM, de fecha 12 de febrero de 2025, se estableció respecto del rubro de gastos de representación y viáticos, la definición siguiente:

"211 D Viáticos para el Personal Son las asignaciones de recursos re destinados para cubrir los gastos por concepto de alimentación, hospedaje, prima de seguro por accidente, transporte urbano y otros que pudieran ocasionar los viajes del personal académico y/o administrativo, con motivo de una comisión oficial."

Previéndose un rubro diverso denominado "otros pasajes", que fue concebido como:

"218 D Otros Pasajes Son las asignaciones de recursos destinados al pago por los servicios de transportación urbana, terrestre y marítima del personal académico y/o administrativo, cuando el desempeño de las labores encomendadas lo requiera".

De las definiciones descritas se puede concluir que la naturaleza del gasto es distinta entre viáticos y pasajes urbanos, pues los primeros son recursos destinados a cubrir gastos de alimentación, hospedaje, prima de seguro por accidente, transporte urbano y otros que pudieran ocasionar los viajes del personal académico y/o administrativo, con motivo de una comisión oficial a lugares distintos de su adscripción, mientras que los segundos son recursos destinados al pago de transportación urbana cuando el desempeño de las labores encomendadas lo requiera.

Hecho por el que justifica el que no se publiquen los gastos de pasaje urbanos en el respectivo sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mas no así, por lo que respecta a los "viáticos para el personal", que sí constituyen parte de las obligaciones comunes de esta Casa de Estudios como sujeto obligado, las cuales se encuentran publicadas en los respectivos medios electrónicos, tal como se observa en la captura de pantalla que se inserta a continuación a manera de ejemplo:

(...)



RESOLUCIÓN
EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

Situación que se robustece si se atiende a las Políticas antes mencionadas en conjunto con la Circular DGF/002/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, esta última emitida por la Dirección General de Finanzas de esta Casa de Estudios, que regulan el rubro de: "218 D Otros pasajes", en donde se precisan entre otros puntos los siguientes:

- El objetivo del fondo fijo es resolver eventualidades imprevistas, de poca cuantía, que se presentan en la operación.
- Los responsables de los recursos del fondo fijo de las Entidades Académicas Dependencias Universitarias (EAYDU) son el Titular y el Secretario Administrativo, Jefe de la Unidad Administrativo u homólogo.
- Los pagos del fondo fijo que podrán realizar son únicamente de las partidas 200 (Servicios), 400 (Artículos y materiales de consumo) siempre y cuando no rebasen el importe límite autorizado (\$50,000.00) y en ningún caso podrá realizar pagos en apoyo a los proyectos de las EAYDU.
- Los pagos menores a \$2,500.00 se podrán realizar en efectivo.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar lo antes señalado, la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria comunicó a esta Dirección General la naturaleza del recurso económico otorgado, el cual corresponde al rubro "218 D Otros pasajes", gestionado a través del fondo fijo:

Eventualidad imprevista	<i>Paro de actividades por la toma de las instalaciones del Plantel 2, los vehículos de transporte quedaron al interior del mismo.</i>
Responsable del recurso del fondo fijo:	<i>La Unidad Administrativa del Plantel 2.</i>
Tipo de partida:	<p style="text-align: right;"><small>CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO</small></p> <p>GRUPO 200: SERVICIOS</p> <p>218 D Otros Pasajes</p> <p><small>Son las asignaciones de recursos destinados al pago por los servicios de transportación urbana, terrestre y marítima del personal académico y/o administrativo, cuando el desempeño de las labores encomendadas lo requiera.</small></p>
Pago menor (efectivo):	<i>Son pagos por cantidades de \$150.00, \$200.00 y \$300.00</i>

De ahí que resulten totalmente improcedentes los agravios hechos valer por el impetrante, así como también infundado lo señalado respecto a que no se declaró la inexistencia de la información, ya que como se ha subrayado en líneas precedentes se atendieron de manera correcta los dos puntos de su solicitud, esto es: las actividades y el motivo por el cual los trabajadores identificados recibieron el monto señalado en los vales que adjuntara a su solicitud por concepto de pasajes, incluyendo para ello los comunicados emitidos por la Dirección del Plantel 2.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

En consecuencia, no existe omisión alguna en declarar la inexistencia del "informe de comisión" al que hace referencia el quejoso, debido a que la naturaleza de los recursos en cuestión no se rige por la obligación establecida en la fracción VIII, del artículo 65 de la Ley General de la materia, máxime cuando no se prevé la exigencia de esta información en la normatividad universitaria interna (Políticas y Circular DGF/002/2024).

Por ende, resultó innecesaria una resolución de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, en términos del artículo 141, segundo párrafo, de la citada Ley.

Cobrando vigencia el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el Pleno del entonces Órgano Garante, el cual se invoca como precedente y a la letra reza:

(...)

Cabe señalar que, si bien el derecho humano de acceso a la información comprende entre otros aspectos el solicitar y recibir información, principalmente una expresión documental, ello no necesariamente implica que la respuesta deba cumplir con las especificidades requeridas por los solicitantes, como lo pretende el inconforme; ya que los sujetos obligados tienen el imperativo de proporcionar los documentos tal cual obren en sus archivos, tal y como ocurrió, de ahí que la actuación de la entidad universitaria en la búsqueda exhaustiva de la información fue conforme al principio de buena fe, que consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Epoca, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.118 A Página: 1725, que se cita a continuación:

"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. [...]"

En estas condiciones, es válido arribar a la conclusión fundada de que con lo informado y proporcionado se satisfizo de manera completa lo petitionado por el impetrante, garantizando con ello que la información es accesible, confiable, completa, verificable, veraz, oportuna y atiende las necesidades del derecho



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

de acceso a la información de la persona solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción I de la Ley General de la materia.

Por lo que, contrario a lo que arguye el quejoso, este sujeto obligado a través de su respuesta atendió de manera puntual y oportuna los dos puntos de su requerimiento de información, observando los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales, en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

(...)

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta notificada al inconforme por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el 8 de diciembre de 2025.

Consecuentemente, dado que la respuesta se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera procedente que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la contestación brindada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información al rubro señalada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de la materia.

CUARTO. Conviene enfatizar que de las manifestaciones aludidas por la persona recurrente se aprecia que está ampliando su pedimento de origen, como a continuación se muestra:

(...)

Es así que, a través del presente medio de impugnación, la persona recurrente amplía los alcances de su pedimento original, ya que existe una modificación sustancial en el objeto, dado que la pregunta original buscaba obtener los anexos o documentos que justificaran la salida del personal de la dependencia o el motivo por el cual recibieron los vales de pasajes, no así una explicación del porqué se entregaron los recursos en forma de pasajes y no usaron los vehículos oficiales de la entidad y un informe del por qué se pagó de esa manera.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

Situaciones por las cuales se considera que se está frente a peticiones distintas que no formaron parte de su solicitud inicial, lo cual corresponde a una ampliación de la misma y no es dable hacer en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención brindada a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido y a la contestación recaída.

Motivo por el cual se hace patente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 158 fracción VII, en relación con el 159, fracción IV, de la Ley General de la materia que a la letra señalan:

(...)

Lo anterior, en correlación con el criterio SO/001/2017, emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se evoca como precedente y reza de manera literal:

(...)

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente ampliar la solicitud original, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime cuando la actuación de esta Casa de Estudios en la atención de la solicitud y su correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se considera que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea el presente medio de impugnación respecto de los puntos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, fracción I, de la Ley General:

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900108425, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900108425, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 8 de diciembre 2025, y sus anexos:



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

Correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2025, emitido por la Enlace de Transparencia de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM.

Oficio ENP2/UA/1014/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, mediante el cual el Jefe de la Unidad Administrativa de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto", da atención a la solicitud de mérito y sus adjuntos:

Dos capturas de pantalla de los comunicados oficiales emitidos por el Director Plantel 2, relativos a la toma y entrega de las instalaciones del referido plantel.

La DOCUMENTAL, consistente en la Circular DGF/002/2024, de fecha 27 de mayo 2024, emitida por la Dirección General de Finanzas de la UNAM.

La del de PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 410031900108425.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de las constancias que integran el presente recurso de revisión y la solicitud de la cual derivó.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 26 de febrero de 2026, esta Autoridad Garante declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.



CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, 154, 156, 158, 159, 160, así como el artículo Segundo, Apartado A, fracciones I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

alguna respecto del medio de impugnación que se analiza.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado hace referencia a que la persona recurrente impugna la veracidad de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, de la lectura que se realice a dicho recurso de revisión, se advierte que la intención de la persona recurrente es manifestar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, así como que, en su caso, la inexistencia invocada por el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, actualizando entonces los supuestos de procedencia previstos en las fracciones V y XII de la Ley General.

Asimismo, por lo que hace a la manifestación del sujeto obligado por cuanto hace a que la persona recurrente está ampliando su solicitud de información a través de su medio de impugnación, se debe señalar que, de dicho recurso, se desprende que dichas aseveraciones corresponden a la justificación de la entrega de recursos al personal de la dependencia o el motivo por el cual recibieron los vales de pasajes, lo que considera debe ser proporcionado.

En consecuencia, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa es procedente y conviene analizar a fondo el agravio expuesto.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona solicitante señaló que, en la solicitud de acceso a la información con folio diverso al que nos atañe 330031925001055, se solicitaron vales de pasajes. Con base en dicha contestación, solicita:

1. Qué actividades llevaron a cabo los trabajadores indicados, para recibir el monto de vales de pasaje.
2. Los anexos o documentos que justifiquen la salida del personal de la dependencia o el motivo por el cual recibieron vales de pasaje.

La persona recurrente adjuntó a su solicitud de información, copia digital de dos comprobantes de pago.

En su respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- La Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria informó que, una



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

vez realizada la búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de la Unidad Administrativa de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto", se localizó la información solicitada.

- Adjuntó tres documentos en formato *PDF* que contienen la información por la cual recibieron vales de pasaje las personas de referencia.
- La Unidad Administrativa de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto", informó que derivado del paro estudiantil y toma de las instalaciones, realizado del jueves 09 de enero al sábado 25 de enero de 2025, se suspendieron las actividades académicas por lo que se solicitó el retiro de todo el personal del plantel, sin embargo, con el objeto de que los Funcionarios del Plantel dejaran constancias de los hallazgos en daños patrimoniales, así como el levantamiento del acta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia para denunciar los hechos, se solicitó el apoyo para el resguardo de las instalaciones en la entrega de las mismas, lo que derivó en el pago excepcional de pasajes del transporte de su domicilio al Plantel y del Plantel a su domicilio.

La persona recurrente se quejó, señalando que lo entregado no es la información solicitada, asimismo, que no se declaró la inexistencia de la información petitionado; agregó que la Ley General establece que es una obligación de transparencia común mantener la información sobre gastos de representación y pasajes o viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente.

Indicó que lo dicho en respuesta por la Unidad Administrativa de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto" no tiene validez, dado que debe contar con el informe de la comisión a que hace referencia en tiempo y forma sobre la entrega de recursos desde aquel momento y no, cuando se refiere a la solicitud de acceso a la información el 27 de noviembre de 2025, casi 9 meses después y sólo en alusión a la solicitud de información.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la clasificación invocada por el sujeto obligado contenida en las versiones públicas proporcionadas en respuesta, por lo que se considera **ACTO CONSENTIDO**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz¹.

En atención al requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad Garante, el sujeto obligado informó lo que sigue:

- Que además de los comunicados emitidos por el Plantel 2 "Erasmus Castellano Quinto" durante enero de 2025 relativos al parto de actividades académicas y administrativas proporcionados en respuesta a la solicitud de información, no obra expresión documental adicional alguna.
- Que el pago excepcional de pasajes del transporte a las personas de referencia de su domicilio al Plantel y del Plantel a su domicilio, a que se refiere la respuesta a la solicitud de información; si genera una expresión documental, siendo esta, el vale de pasajes que el propio solicitante, ahora recurrente, adjuntó a su solicitud de información; cuya versión pública se adjunta.

Ahora bien, a través de sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Respecto de las actividades que llevaron a cabo los trabajadores para recibir el monto de vales de pasaje. Derivado de la toma de instalaciones ocurrida del jueves 9 de enero al sábado 25 de enero de 2025, las actividades académicas se suspendieron y el personal fue desalojado, sin embargo, ciertos funcionarios debieron acudir al plantel para realizar tareas críticas de carácter legal y administrativo, esto es, el resguardo y proceso de entrega-recepción de las instalaciones, así como documentar los daños patrimoniales y levantar actas de investigación ante la Fiscalía General de Justicia, lo que derivó en que de manera excepcional se les pagaran pasajes (casa-plantel-casa) para facilitar su traslado.
- Referente a la documentación o motivo por el cual recibieron los vales de pasaje. Se adjuntaron dos comunicados emitidos por la Dirección General del Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto", los cuales fueron publicados en su página oficial durante el paro de actividades, siendo visibles en el apartado de Antecedentes III, de los presentes alegatos, mismos que actualmente pueden ser consultados en fuente pública mediante las ligas electrónicas que a continuación se plasman y se invocan como hechos notorios.

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

- Al conectar la respuesta del numeral 1 con los comunicados referidos, se colige que el otorgamiento extraordinario de vales de pasajes (domicilio-trabajo-domicilio) a los trabajadores universitarios identificados fue como consecuencia directa de la toma de las instalaciones del Plantel 2.
- La contestación proporcionada por esta Casa de Estudios sí corresponde con la información solicitada, al dar cuenta de las dos peticiones planteadas por el ahora impetrante y entregarse la expresión documental pertinente.
- Que no existe omisión alguna en declarar la inexistencia del "informe de comisión" al que hace referencia el quejoso, debido a que la naturaleza de los recursos en cuestión no se rige por la obligación establecida en la fracción VIII, del artículo 65 de la Ley General de la materia, máxime cuando no se prevé la exigencia de esta información en la normatividad universitaria interna (Políticas y Circular DGF/002/2024).

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**², de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



Causal 1. V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Causal 2. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”,³ se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En principio, en términos del artículo 2º de la Ley General se dispone que, dentro de los objetivos a cumplir en la aplicación de dicha ley, se encuentran:

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y **mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público,** y
- Establecer **procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes.**

De esa forma, en términos del artículo 4º de la Ley General el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a**

³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>



cualquier persona.

Así, las respuestas o información que se entregue, deben guardar plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; atendiendo a los principios que dispone el artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley General, en el sentido que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y la **exhaustividad** que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ello, considerando además lo dispuesto en las fracciones III y X del mismo artículo, que establece que el **principio de documentación** consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar:

1. de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,
2. conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, y
3. sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Además, el **principio de máxima publicidad** determina que se debe promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo tanto, en términos del diverso 11 de la Ley General toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona y para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese contexto, atendiendo al artículo 12 de la Ley General, los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán **garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido.**



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

A su vez, el artículo 133 de la Ley General dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria y de la Unidad Administrativa de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto", las cuales son competentes para conocer de lo peticionado en tanto que dentro de sus atribuciones, conforme al *MANUAL DE ORGANIZACIÓN DIRECCIÓN GENERAL ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA* y al *MANUAL DE ORGANIZACIÓN PLANTEL DOS "ERASMO CASTELLANOS QUINTO"*, se encargan de:

- Tener la representación de la Escuela Nacional Preparatoria y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario.
- Dictar las medidas conducentes para que, en la Escuela Nacional Preparatoria, se cumplan las normas que rigen a la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Coordinar las acciones de las áreas implicadas en el manejo de los recursos financieros, humanos y materiales del plantel, para atender y proporcionar los apoyos y servicios administrativos necesarios en el desarrollo de las actividades de las distintas áreas que lo integran.
- Supervisar y controlar el fondo fijo asignado a su plantel y la cuenta bancaria que tenga registrada para realizar las operaciones de depósito y retiro de valores correspondiente.
- Vigilar que se cumpla con la normatividad Administrativa aplicable, en todas las operaciones realizadas.

De ahí que se advierta que el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de**



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

búsqueda previsto en la Ley General que debe llevar a cabo para la localización de la información requerida.

Ahora bien, se solicitó con relación a una solicitud con folio diverso al que nos ocupa, conocer 1) qué actividades llevaron a cabo diversos trabajadores para recibir el monto de vales de pasaje y 2) los anexos o documentos que justifiquen la salida del personal de la dependencia o el motivo por el cual recibieron vales de pasaje.

El sujeto obligado proporcionó tres documentos en formato PDF que contienen la información por la cual recibieron vales de pasaje las personas de referencia, así como, informó que derivado del paro estudiantil y toma de las instalaciones, realizado del jueves 09 de enero al sábado 25 de enero de 2025, se suspendieron las actividades académicas.

Por lo anterior, el sujeto obligado agregó, se solicitó el retiro de todo el personal del plantel, sin embargo, con el objeto de que los Funcionarios del Plantel dejaran constancias de los hallazgos en daños patrimoniales, así como el levantamiento del acta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia para denunciar los hechos, solicitó el apoyo para el resguardo de las instalaciones en la entrega de las mismas, lo que derivó en el pago excepcional de pasajes del transporte de su domicilio al Plantel y del Plantel a su domicilio.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los vínculos electrónicos a los comunicados por los que se hicieron de conocimiento las actividades referidas en los párrafos anteriores.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado **sí se pronunció respecto de la información requerida y explicó la justificación por la que se hizo entrega de dichos recursos a los trabajadores interés de la persona recurrente.**

Se suma a lo anterior que, en atención al requerimiento de información adicional formulado por esta Autoridad Garante, el sujeto obligado informó lo que sigue:

- Que además de los comunicados emitidos por el Plantel 2 "Erasmus Castellano Quinto" durante enero de 2025 relativos al parto de actividades académicas y administrativas proporcionados en respuesta a la solicitud de información, **no obra expresión documental adicional alguna.**



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

- Que el pago excepcional de pasajes del transporte a las personas de referencia de su domicilio al Plantel y del Plantel a su domicilio, a que se refiere la respuesta a la solicitud de información; **si genera una expresión documental, siendo esta, el vale de pasajes que el propio solicitante, ahora recurrente, adjuntó a su solicitud de información; cuya versión pública se adjunta.**

Dicho lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información al proporcionar a la persona recurrente la justificación de la entrega de vales de pasaje, por lo que sus actividades corresponden al traslado que realizaron y los mismos documentos que dan cuenta de la entrega de los recursos.

Resulta aplicable el caso, el criterio jurisprudencial 173565, cuyo rubro refiere **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”**, que señala que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, no existe una falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado siendo que turnó a las áreas competentes para conocer de lo petitionado y se pronunció sobre 1) qué actividades llevaron a cabo diversos trabajadores para recibir el monto de vales de pasaje y 2) los anexos o documentos que justifiquen la salida del personal de la dependencia o el motivo por el cual recibieron vales de pasaje.

Ahora bien, la persona recurrente señala en su recurso de revisión que:

“La ley general de transparencia indica que es una obligación de transparencia común mantener la información sobre gastos de representación y pasajes o viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente; [...] Lo anterior, se basa en que se solicitaron los anexos o documentos que justifiquen



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

el motivo por el cual recibieron pasajes, y lo que se obtuvo es una respuesta ad hoc, situación a la que el sujeto obligado no está forzado a realizar conforme a los criterios del INAI 03/17, al no contar con los documentos, debió declarar la inexistencia de la información pues es una obligación común de transparencia"

Al respecto, el artículo 65, fracción VIII de la Ley General dispone que:

"Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

[...]"

De ahí que se advierta que los sujetos obligados deben poner a disposición los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente.

Respecto de dicha obligación, los entonces "*Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*", definían a los servicios de traslado y viáticos como: "**asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.**"

En ese sentido, las "*Políticas y Normas de Operación Presupuestal 2025*" de la UNAM, de fecha 12 de febrero de 2025, establecen respecto del rubro de gastos de representación y viáticos, la definición siguiente:

*"211 D Viáticos para el Personal Son las asignaciones de recursos destinados para cubrir los gastos por concepto de alimentación, hospedaje, prima de seguro por accidente, transporte urbano y otros que **pudieran ocasionar los viajes del personal académico y/o administrativo, con motivo de una comisión***



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: 410031900108425

Folio PNT: UNAM2600245

oficial."

No obstante, en esas mismas normas, se define a *Otros pasajes* como:

"218 D Otros Pasajes Son las asignaciones de recursos destinados al pago por los servicios de transportación urbana, terrestre y marítima del personal académico y/o administrativo, cuando el desempeño de las labores encomendadas lo requiera".

Consecuencia de lo expuesto, se tiene que los viáticos responden a viajes del persona académica y/o administrativo, con motivo de una comisión oficial y por el contrario, los pasajes, responden a recursos destinados al pago de transportación urbana cuando el desempeño de las labores encomendadas lo requiera, aunado a que no se determina el cumplimiento de una comisión, por el contrario se advierte únicamente como objetivo apoyar en transportación, como en el caso que nos ocupa, para el desempeño de labores.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupan, los pasajes que se entregaron a los trabajadores no pueden ser considerados viáticos, dado que fueron entregados a los trabajadores con el fin de trasladarse de la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 2 "Erasmus Castellanos Quinto" a su casa y viceversa, ante una situación de emergencia como lo fue el paro de labores en dicho plantel.

Se suma a lo anterior que la Circular DGF/002/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, emitida por la Dirección General de Finanzas, que regulan el rubro de: "218 D Otros pasajes", precisan:

- El objetivo del fondo fijo es **resolver eventualidades imprevistas, de poca cuantía, que se presentan en la operación.**
- Los responsables de los recursos del fondo fijo de las Entidades Académicas Dependencias Universitarias (EAYDU) son el Titular y el Secretario Administrativo, Jefe de la Unidad Administrativo u homólogo.
- Los pagos del fondo fijo que podrán realizar son únicamente de las partidas 200 (Servicios), 400 (Artículos y materiales de consumo) siempre y cuando no rebasen el importe límite autorizado (\$50,000.00) y en ningún caso podrá realizar pagos en apoyo a los proyectos de las EAYDU.
- Los pagos menores a \$2,500.00 se podrán realizar en efectivo.

Es así, que se advierte que el sujeto obligado sí dio cuenta de la información



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0002/26

Solicitud: **410031900108425**

Folio PNT: **UNAM2600245**

requerida como lo es a qué respondió la entrega de los vales de pasaje y en su caso, las documentales que justifican que se hayan proporcionado esos recursos, de ahí que no sea necesario que se confirme la inexistencia de documentación alguna a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo tanto, el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que la respuesta sí corresponde con lo solicitado y se encuentra debidamente fundado y motivado y, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”
Ciudad Universitaria, a 27 de febrero de 2026.



Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante